

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID. } Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas,  
 Por tres meses.... 3 600

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	3 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses..	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses..	9
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses..	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 26 de Noviembre á las diez y 30 minutos de la noche.  
 El Subsecretario de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:  
 «El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las nueve de la noche de hoy lo que sigue:  
 «Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora sigue sin novedad particular en su convalecencia.»  
 S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

### REALES DECRETOS.

En atención al mal estado de salud en que manifiesta hallarse D. Manuel de Guzmán, nombrado Consejero de Estado por mi Real decreto de 9 del actual, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en mandar quede sin efecto el referido nombramiento.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Elduayen, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Estado,  
 Vengo en destinar á D. Pablo Jimenez de Palacio á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Gené, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Jefe de Sección que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia, por jubilación de Don Joaquín de la Encina y Falcó, á D. Trinidad Sicilia, Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
**FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.**

Para la plaza de Oficial de Secretaría de la clase de primeros que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por cesación de D. Fernando Gomez de Arceche,

Vengo en nombrar á D. Antonio Ibarrola y Echeaguren, que lo es de la clase de segundos y reúne los requisitos exigidos por mi Real decreto de 6 de Julio último.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
**FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.**

Para la plaza de Oficial de Secretaría de la clase de segundos que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por ascenso de D. Antonio Ibarrola y Echeaguren que la servía, Vengo en nombrar á D. Feliciano Ramirez

Arellano, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, y que reúne las condiciones que previene mi Real decreto de 6 de Julio último.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
**FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.**

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

INTERNACIONAL TELEGRÁFICO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA, AUSTRIA, BADEN, BAVIERA, BELGICA, DINAMARCA, FRANCIA, GRECIA, HAMBURGO, HANOVER, ITALIA, LOS PAISES-BAJOS, PORTUGAL, PRUSIA, RUSIA, SAJONIA, SUECIA Y NORUEGA, SUIZA, TURQUÍA Y WURTEMBERG, Y FIRMADO EN PARÍS EL 17 DE MAYO DE 1865.

#### Traducción.

S. M. la REINA de las Españas, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. A. Real el Gran Duque de Baden, S. M. el Rey de Baviera, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los helenos, la ciudad libre de Hamburgo, S. M. el Rey de Hanover, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Sajonia, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, la Confederación suiza, S. M. el Emperador de los otomanos y S. M. el Rey de Wurtemberg, animados igualmente del deseo de asegurar á las correspondencias telegráficas cambiadas entre sus respectivos Estados las ventajas de una tarifa sencilla y reducida, de mejorar las condiciones actuales de la telegrafía internacional y de establecer un permanente acuerdo entre sus Estados, conservándoles, sin embargo, la libertad de acción respecto á las medidas que no interesen al conjunto del servicio, han resuelto concluir un Convenio para este fin, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas á D. Alejandro Mon, Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros y del Congreso de Diputados, Diputado á Cortes, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de la Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Príncipe Ricardo de Metternich Winneburg, Duque de Portella, Conde de Königswart, su Gentil-hombre y Consejero íntimo actual, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de su Orden Imperial de Leopoldo y de la de Alberto de Sajonia, Gran Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c., su Embajador extraordinario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. A. Real el Gran Duque de Baden á su Consejero íntimo actual el Sr. Baron Fernando Alesina de Schweizer, Gran Cruz de la Orden del Leon de Zähringen, Gran Oficial de la Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Baviera al Sr. Baron Augusto de Wendland, su Gentil-hombre de Cámara, Gran Comendador de la Orden del Mérito de la Corona, Gran Cruz de su Orden de San Miguel, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Baron Eugenio Beyens, Oficial de su Orden de Leopoldo, Comendador de la Imperial de la Legión de Honor, Comendador de número extraordinario de las de Carlos III é Isabel la Católica de España &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Conde Leon de Moltke-Hvitfeldt, su Gentil-hombre de Cámara, Comendador de la Orden del Danebrog y condecorado con la Cruz de Plata, Gran Cruz de las Ordenes del Salvador de Grecia, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de Isabel la Católica de España, Comendador de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Eduardo Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de su Orden Imperial de la Legión de Honor, de las Ordenes de San Esteban de Austria, del Danebrog de Dinamarca, de Carlos III de España, del Salvador de Grecia, de los Santos Mauricio y Lázaro de Italia, del Leon neerlandés, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de los Serafines de Suecia, condecorado con la Orden Imperial del Medchidí de primera clase &c. &c. &c., su Ministro y Secretario de Estado en el departamento de los Negocios extranjeros;

S. M. el Rey de los helenos al Sr. Phocion Roque, su Plenipotenciario, Oficial de su Orden Real del Salvador y de la Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c.;

La ciudad libre de Hamburgo al Sr. Juan Her-

mann Heeren, Doctor en Jurisprudencia, Ministro residente de las ciudades libres de Alemania cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Hanover al Sr. Baron Carlos de Linsingen, su Consejero íntimo de Legación, Oficial de la Orden Real de los Guelphos, Comendador de la del Leon neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Caballero Constantino Nigra, Gran Cruz de su Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Leonardo Antonio Lightenvelt, Gran Cruz de la Orden del Leon neerlandés, Gran Oficial de la Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Vizconde de Paiva, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden de la Concepción de Villaviciosa, Gran Oficial de la Imperial de la Legión de honor, &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Prusia al Sr. Conde Enrique Luis Roberto de Goltz, Caballero de las Reales Ordenes del Águila Roja de primera clase y de San Juan de Jerusalen, Gran Cruz de la Orden del Águila Blanca de Rusia, de la Imperial del Medchidí de Turquía y de la Real del Salvador de Grecia &c. &c. &c., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Sr. Baron Andrés de Budberg, su Consejero privado, Gran Cruz de las Ordenes Imperiales de San Alejandro-Newski y del Águila Blanca, Caballero de la Orden de San Wladimir de segunda clase, Gran Cruz de la Orden Imperial de Santa Ana y de las Ordenes de la Legión de Honor, del Águila Roja de Prusia, de la Corona de Hierro de Austria, del Danebrog de Dinamarca, de los Guelphos de Hanover &c. &c. &c., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Baron Andrés de Budberg, su Consejero privado, Gran Cruz de las Ordenes Imperiales de San Alejandro-Newski y del Águila Blanca, Caballero de la Orden de San Wladimir de segunda clase, Gran Cruz de la Orden Imperial de Santa Ana y de las Ordenes de la Legión de Honor, del Águila Roja de Prusia, de la Corona de Hierro de Austria, del Danebrog de Dinamarca, de los Guelphos de Hanover &c. &c. &c., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Sajonia al Sr. Baron Albino Leo de Seebach, su Consejero íntimo y Gentil-hombre de Cámara, Gran Cruz de su Orden Real del Mérito, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden de la Corona de Hierro de Austria de primera clase, con la del Águila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la Orden de la Rama Ernestina de Sajonia, de las Ordenes del Águila Blanca y de Santa Ana de Rusia, condecorado con la Orden del Medchidí de segunda clase, &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Baron Jorge Nicolás Adelswärd, Gran Cruz de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olaf de Noruega, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Baron Jorge Nicolás Adelswärd, Gran Cruz de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olaf de Noruega, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

La Confederación suiza al Sr. Kern, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la misma Confederación cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de los otomanos á Sid Muhammed Djemil-Bajá, Muchir é individuo del Gran Consejo del Imperio, condecorado con las Ordenes Imperiales del Medchidí de primera clase y del Osmanli de segunda clase, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legión de Honor, de las Ordenes de Isabel la Católica de España, de la Corona de Hierro de Austria, del Águila Blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella polar de Suecia, de Leopoldo de Bélgica, del Leon neerlandés &c. &c. &c., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. la REINA de las Españas;

S. M. el Rey de Wurtemberg al Sr. Baron Juan Augusto de Waechter, su Consejero de Estado y Gentil-hombre de Cámara, Comendador de su Orden de la Corona, Gran Cruz de su Orden Real de Federico &c. &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en aplicar á la correspondencia telegráfica de los Estados contratantes las disposiciones siguientes:

### TITULO PRIMERO.

#### DE LA RED INTERNACIONAL.

Artículo 1.º Las altas Partes contratantes se comprometen á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar una rápida trasmisión á los despachos.

Estos hilos se colocarán con las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

Las ciudades entre las cuales el cambio de correspondencia es continuo ó muy activo estarán sucesivamente y en cuanto sea posible unidas por hilos directos de diámetro superior, y cuyo servicio per-

manecerá independiente del trabajo de las estaciones intermedias.

Art. 2.º Entre las poblaciones considerables de los Estados contratantes el servicio será, en lo posible, permanente, de día y de noche, sin ninguna interrupción.

Las estaciones ordinarias de servicio de día completo se abren al público:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Setiembre, de las siete de la mañana á las nueve de la noche.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

Las Administraciones respectivas de los Estados contratantes fijarán las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado.

La hora de todas las estaciones de un mismo Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo Estado.

Art. 3.º El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para el servicio de los hilos internacionales.

### TITULO II.

#### DE LA CORRESPONDENCIA.

##### Sección primera.

###### Condiciones generales.

Art. 4.º Las altas Partes contratantes reconocen á todo el mundo el derecho de ponerse en comunicación por medio de los telégrafos internacionales.

Art. 5.º Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedición.

Art. 6.º Las altas Partes contratantes declaran, sin embargo, que no aceptan ninguna responsabilidad en razon del servicio de la telegrafía internacional.

##### Sección segunda.

###### Del depósito.

Art. 7.º Los despachos telegráficos se clasifican en tres categorías:

1.º Despachos de Estado: los que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes.

Los despachos de los Agentes consulares que ejerzan el comercio no se consideran como despachos de Estado sino cuando traten de asuntos del servicio.

2.º Despachos de servicio: los que emanan de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á asuntos de interés público, determinados de acuerdo entre dichas Administraciones.

3.º Despachos privados.

Art. 8.º No se admiten los despachos de Estado como tales sino cuando estén provistos del timbre ó sello de la Autoridad que los expida.

El expedidor de un despacho privado puede ser siempre obligado á hacer constar la autenticidad de la firma que lleve el despacho.

Art. 9.º Todo despacho puede redactarse en cualquiera de los idiomas usados en el territorio de los Estados contratantes.

Cada Estado queda en libertad para designar entre los idiomas usados en su territorio los que considere propios para la correspondencia telegráfica.

Los despachos de Estado y de servicio pueden componerse de guarismos ó de letras secretas, ya sea en su totalidad, ya en parte.

Los despachos privados pueden componerse tambien de guarismos ó de letras secretas cuando se cambien entre dos Estados contratantes que admitan esta forma de correspondencia, y con las condiciones determinadas por el reglamento del servicio de que se hace mención en el art. 54 que luego seguirá.

La reserva mencionada en el párrafo anterior no se aplica á los despachos de tránsito.

Los despachos en lenguaje ordinario no pueden contener, ni combinaciones de palabras, ni construcciones ó abreviaturas inusitadas.

Art. 10. La minuta del despacho debe escribirse de una manera inteligible, en caracteres que tengan su equivalencia en el cuadro reglamentario de los signos telegráficos, y que se usen en el país donde se presente el despacho.

El texto debe ir precedido de la dirección y seguido de la firma.

La dirección debe llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del despacho en su destino.

El firmante del despacho ó su representante deben salvar todo entrenglonado, llamada, raspadura ó enmienda.

##### Sección tercera.

###### De la trasmisión.

Art. 11. La trasmisión de los despachos se verifica en el orden siguiente:

- 1.º Despachos de Estado.
- 2.º Despachos de servicio.
- 3.º Despachos privados.

No puede interrumpirse un despacho empezado para dar lugar á una comunicación de categoría superior sino en caso de urgencia absoluta.

Los despachos de una misma categoría se transmiten por la estación de origen en el orden de su presentación, y por las estaciones intermedias por el de su recepción.

Entre dos estaciones en relacion directa los des-

pachos de la misma categoría se transmiten en orden alternativo.

Puede sin embargo derogarse esta regla en interés de la celeridad de las trasmisiones en las líneas cuyo trabajo es continuo ó que estén servidas por aparatos especiales.

Art. 12. Las estaciones cuyo servicio no es permanente no pueden cerrarse antes de haber transmitido todos sus despachos internacionales á una estación permanente.

Estos despachos se cambian inmediatamente, en su orden de recepción, entre las estaciones permanentes de los diversos Estados.

Art. 13. Cada Gobierno juzga, respecto al expedidor, acerca de la dirección que convenga dar á los despachos, tanto en el servicio ordinario como en caso de interrupción ó de acumulación en las vías habitualmente seguidas.

Art. 14. Cuando se produzca en el curso de la trasmisión de un despacho una interrupción en las comunicaciones telegráficas, la estación desde la cual se produzca la interrupción expide inmediatamente el despacho por el correo ó por un medio de transporte más rápido si dispone de él. Le dirige, según las circunstancias, ya sea á la primera estación telegráfica que se halle en situación de volver á expedirle por el telégrafo, ya sea á la estación de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicación se restablezca, se trasmite de nuevo el despacho por la vía telegráfica, á menos que no hayan acusado antes recibo de él.

Art. 15. Todo expedidor puede, justificando su calidad, detener si se está todavía á tiempo, la trasmisión del despacho que ha depositado.

##### Sección cuarta.

###### De la entrega en el punto de destino.

Art. 16. Pueden dirigirse los despachos telegráficos, bien sea á domicilio, bien á la lista del correo, ó bien á la de la estación telegráfica.

Se entregan ó expiden á su destino en el orden de su recibo.

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista del correo en la localidad servida por la estación telegráfica son llevados inmediatamente á su destino.

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista del correo fuera de dicha localidad son enviados, según lo pida el expedidor, ó inmediatamente á su destino por el correo, ó por un medio más rápido si la Administración de la estación á que van destinados dispone de él.

Art. 17. Cada uno de los Estados contratantes se reserva el organizar, en lo posible, para los puntos no servidos por el telégrafo, un servicio de transporte más rápido que el correo; y cada Estado se obliga respecto á los demás á facilitar á cualquier expedidor el medio de aprovecharse, para su correspondencia, de las disposiciones adoptadas y notificadas, en cuanto á esto, por cualquiera de los otros Estados.

Art. 18. Cuando un despacho sea llevado á domicilio y aquel á quien vaya dirigido se halle ausente, puede ser entregado á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó huéspedes, á menos que el destinatario no haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor no haya pedido que la entrega tenga lugar en propia mano del destinatario.

Cuando el despacho se dirija á la lista de la estación, no se entrega sino al destinatario ó á su delegado.

Si el despacho no puede entregarse en su destino, se deja aviso en el domicilio del destinatario, y el despacho se lleva de nuevo á la estación para ser entregado cuando le pida.

Si al cabo de seis semanas no se reclama el despacho, queda anulado.

La misma regla se aplica á los despachos dirigidos á la lista de la estación.

##### Sección quinta.

###### De la intervención.

Art. 19. Las altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmisión de cualquier despacho privado que pareciera peligroso para la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres, debiendo avisarlo inmediatamente al expedidor.

Ejercen esta intervención las estaciones telegráficas extremas ó las intermedias, dejando á salvo el recurso á la Administración central, que resuelve sin apelación.

Art. 20. Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente en ciertas líneas y para cierta naturaleza de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

##### Sección sexta.

###### De los Archivos.

Art. 21. Los originales y las copias de los despachos, las cintas de los aparatos ó piezas análogas se conservan en los Archivos de las estaciones á lo menos por espacio de un año, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias bajo el punto de vista del secreto.

Despues de este plazo pueden inutilizarse.

Art. 22. Los originales y copias de los despachos no pueden comunicarse sino al expedidor ó al destinatario, previa comprobación de su identidad.

LUNES

El expedidor y el destinatario tienen derecho a que se les expidan copias autorizadas del despacho que hayan tramitado o recibido.

Seccion sétima.

De ciertos despachos especiales.

Art. 23. Todo expedidor puede franquear la respuesta que pida a su corresponsal.

Puede hacerse dirigir esta respuesta a un punto cualquiera del territorio de los Estados contratantes.

A falta de indicacion dada en el despacho mismo o por un despacho ulterior que llegue en tiempo útil, la contestacion se transmitirá a la estacion de origen para ser remitida a su destino por la misma estacion.

Quando la respuesta no sea presentada en los ocho dias siguientes a la fecha del despacho primitivo, la estacion destinataria da aviso de ello al expedidor por un despacho que ocupa el lugar de la respuesta.

Toda contestacion presentada despues de este plazo se considera y trata como nuevo despacho.

Art. 24. El expedidor de cualquier despacho tiene la facultad de recomendarle. Cuando un despacho está recomendado, la estacion destinataria transmite por la via telegráfica al mismo expedidor la reproduccion íntegra de la copia enviada al destinatario.

Seguida de la doble indicacion, de la hora precisa de la entrega y de la persona en cuyas manos se ha verificado la misma entrega.

Si esta no ha podido efectuarse, se sustituye el doble aviso con la indicacion de las circunstancias que se hayan opuesto a la entrega, y con los datos necesarios para que el expedidor pueda hacer continuar su despacho si há lugar a ello.

La transmision del despacho de vuelta se hará con prioridad a los otros despachos de la misma categoria.

El expedidor de un despacho recomendado puede hacerse dirigir el despacho de vuelta a un punto cualquiera del territorio de los Estados contratantes, dando las indicaciones necesarias como tratándose de una respuesta pagada.

Art. 25. La recomendacion es obligatoria para los despachos compuestos en cifras o letras secretas.

Art. 26. Cuando un despacho lleve la mencion «para hacer seguir» sin otra indicacion, la estacion destinataria, despues de haberle presentado en el punto de destino, volverá a expedirle inmediatamente, si há lugar a ello, a la nueva direccion que se le indique en el domicilio del destinatario.

No está obligada sin embargo a expedirle de nuevo sino dentro de los limites del Estado a que pertenece, considerando en tal caso como interior el despacho.

Si no obtiene ninguna indicacion, conserva el despacho en depósito. Si vuelve a expedirse el despacho, y la segunda estacion no halla al destinatario en la nueva direccion, dicha estacion conserva el despacho.

Si la mencion «para hacer seguir» va acompañada de direcciones sucesivas, se transmite sucesivamente el despacho a cada uno de los destinos indicados hasta el último, si há lugar a ello, y la postrera estacion se sujeta a las disposiciones del párrafo precedente.

Cualquiera puede pedir, proporcionando las justificaciones necesarias, que los despachos que lleguen a una estacion telegráfica para ser remitidos en el radio de distribucion de la misma estacion se sean expedidos de nuevo al destino que indique ó con las condiciones de los párrafos precedentes.

Art. 27. Los despachos telegráficos pueden ser dirigidos: ya sea a varios destinatarios en puntos diferentes; ya a varios destinatarios en un mismo punto; ya a un mismo destinatario en puntos diferentes, ó a varios domicilios en el mismo punto.

En los dos primeros casos cada ejemplar del despacho no deberá llevar sino la direccion que le es propia, a menos que el expedidor no pida lo contrario.

Los despachos destinados a varios Estados deben depositarse en tantos originales cuantos sean los Estados diferentes.

Art. 28. En la aplicacion de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para las respuestas pagadas, los despachos recomendados, los despachos de «hacer seguir» y los múltiples.

Art. 29. Las altas Partes contratantes se obligan a adoptar las medidas que comporte la entrega a domicilio de los despachos expedidos del mar por medio de semaforos establecidos ó por establecer en el litoral de cualquiera de los Estados que tengan parte en el presente Convenio.

TITULO III.

DE LAS TASAS.

Seccion primera.

Principios generales.

Art. 30. Las altas Partes contratantes declaran que adoptan para la formacion de las tarifas internacionales las bases que siguen:

Será uniforme la tasa aplicable a toda correspondencia cambiada por la misma via entre las estaciones de dos cualesquiera de los Estados contratantes. Un mismo Estado podrá, sin embargo, estar subdividido para la aplicacion de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales a lo más. Los Estados contratantes se reservan por otra parte completa libertad de acción con respecto a sus posesiones ó a sus colonias situadas fuera de Europa.

Se aplica a los despachos cuya extension no pase de 20 palabras el mínimo de la tasa. La tasa aplicable a un despacho de 20 palabras se aumenta en la mitad por cada serie indivisible de 10 palabras sobre las 20.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la formacion de las tarifas internacionales.

La tarifa de la correspondencia cambiada entre dos puntos cualesquiera de los Estados contratantes debe formarse de suerte que la tasa del despacho de 20 palabras sea siempre un múltiplo del medio franco.

Se percibirá por un franco:

- En Austria 40 kreuzer (valor austriaco);
En el Gran Ducado de Baden, en Baviera y en Wurtemberg, 28 kreuzer;
En Dinamarca, 35 schillings;
En España, 0,40 de escudo;
En Grecia, 4,11 dracma;
En Hanover, Prusia y Sajonia, 8 silbergros;
En los Países-Bajos, 50 céntos;
En Portugal, 492 reis;
En Rusia, 25 copeks;
En Suecia, 72 aeres;
En Noruega, 22 schillings.

Art. 31. El importe de la tasa se establece de Es-

tado a Estado, de concierto entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

La tarifa inmediatamente aplicable a la correspondencia cambiada entre los Estados contratantes se fija conforme a las tablas anejas al presente Convenio. La tasa expresada en dichas tablas podrá siempre y en cualquier época ser reducida de comun acuerdo entre cualesquiera de los Gobiernos interesados. Toda modificacion de conjunto ó de particular no podrá, sin embargo, ser ejecutoria hasta un mes por lo menos despues de su notificacion.

Seccion segunda.

De la aplicacion de la tasa.

Art. 32. Todo cuanto escriba el expedidor en la minuta de su despacho para ser transmitido entra en el cálculo de la tasa, salvo lo que se expresa en el párrafo sétimo del artículo siguiente.

Art. 33. El máximo de extension de una palabra se fija en siete sílabas: lo que exceda de ellas cuenta por una palabra.

Las expresiones reunidas por un guion se cuentan por el número de palabras que entran en su formacion.

Las palabras separadas por un apóstrofo se cuentan como otras tantas palabras aisladas.

Los nombres propios de poblaciones y personas; los nombres de lugares, plazas, bulevares &c.; los títulos, nombres de pila, particulares y calificaciones, se cuentan por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Los números escritos en cifras cuentan por otras tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más una palabra por lo que exceda.

Todo carácter aislado, letra ó cifra cuenta por una palabra: lo mismo acontece con lo subrayado.

Los signos que los aparatos expresen con una sola señal (signos de puntuacion, guiones, apóstrofos, comillas, paréntesis y puntos aparte) no son contados.

Se cuentan, no obstante, por un guarismo los puntos, las comas y las líneas de division que entran en la formacion de los números.

Art. 34. La cuenta de las palabras se fija del modo siguiente para los despachos en cifras ó en letras secretas:

Todos los caracteres, cifras, letras ó signos empleados en el texto cifrado se suman. Su total dividido por cinco da por cociente el número de palabras que representan, contándose el exceso por una palabra.

Para obtener el número total de palabras del despacho cifrado, se añaden las escritas en lenguaje ordinario de la direccion, de la firma y del texto si há lugar a ello. La cuenta se saca por las reglas del artículo que precede.

Art. 35. El nombre de la estacion de origen, la fecha, la hora y el minuto del depósito se transmiten de oficio al destinatario.

Art. 36. Todo despacho rectificatorio, completorio, y generalmente toda comunicacion cambiada con una oficina telegráfica con motivo de un despacho transmitido ó en curso de transmision, se tasa conforme a las reglas del presente Convenio, a menos que dicha comunicacion no se haya hecho necesaria por yerro del servicio.

Art. 37. La tasa se calcula con arreglo a la via menos costosa entre el punto de partida del despacho y su punto de destino.

Las altas Partes contratantes se obligan a evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasa que pudieran resultar de las interrupciones de servicio de los conductores submarinos.

Seccion tercera.

De las tasas especiales.

Art. 38. La tasa de recomendacion es igual a la del despacho.

Art. 39. La tasa de las respuestas pagadas y despachos de vuelta para dirigirse a un punto distinto del de origen del despacho primitivo se calcula segun la tarifa aplicable entre el punto de expedicion de la respuesta ó del despacho de vuelta y el punto de su destino.

Art. 40. Los despachos dirigidos a varios destinatarios ó a un mismo destinatario en localidades servidas por estaciones diversas se tasa como otros tantos despachos separados.

Los despachos dirigidos en una misma localidad a diversos destinatarios ó a uno mismo en varios domicilios, con reexpedicion por el correo ó sin ella, se tasa como un solo despacho, mas percibiéndose a título de derecho de copia, además de los del correo, si há lugar a ello, tantos medios francos cuantos sean los destinos, menos uno.

Art. 41. Se percibirá por toda copia expedida conforme al art. 22 un derecho fijo de medio franco por copia.

Art. 42. Los despachos recomendados que deban enviarse por el correo ó ponerse en lista en el mismo se franquean como cartas certificadas por la estacion telegráfica de llegada.

La estacion de origen percibirá las tasas supletorias que siguen: Medio franco por cada despacho que se haya de poner en lista en el correo en el punto servido, ó enviar por el correo en los limites del Estado que se encarga de la expedicion;

Un franco por cada despacho que haya que enviar fuera de dichos limites sobre el territorio de los Estados contratantes;

Dos francos y medio por cada despacho que haya que remitir más allá del mismo.

Los despachos no recomendados se expiden como cartas ordinarias por la estacion telegráfica de llegada.

Los gastos de correo se abonan, si há lugar, por el destinatario, sin que la estacion de origen perciba ninguna tasa supletoria.

Art. 43. La tasa de los despachos que hayan de cambiarse con los buques surtos en el mar por medio de semaforos se fijará conforme a las reglas generales del presente Convenio, excepto que quedará a salvo para los Estados contratantes que hayan organizado este medio de correspondencia el derecho de determinar, segun corresponda, lo que haya de percibirse por la transmision entre los semaforos y los buques.

Seccion cuarta.

De la recaudacion.

Art. 44. El cobro de las tasas se verificará al expedir los despachos.

Se perciben sin embargo a la llegada de estos, cobrándolas al destinatario:

- 1.º La tasa de los despachos expedidos desde el mar por medio de los semaforos.
2.º La tasa completa de los despachos de «a hacer seguir.»

3.º La tasa completa de las respuestas pagadas cuya extension pase de la que se haya franqueado.

4.º Los gastos de transporte más allá de las estaciones telegráficas por un medio más rápido que el correo en los Estados donde el servicio de esta naturaleza se halle organizado.

Sin embargo, el expedidor de un despacho recomendado puede franquear este transporte mediante el depósito de una cantidad que se determinará por la estacion de origen, salvo liquidacion ulterior. El despacho de vuelta da a conocer el importe de los gastos desembolsados.

En todos los casos en que deba percibirse algo a la llegada no se entrega el despacho al destinatario sino a cambio del pago de la tasa debida.

Seccion quinta.

De las franquicias.

Art. 45. Los despachos relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten francos en toda la red de dichos Estados.

Seccion sexta.

De la devolucion de derechos y de los reembolsos.

Art. 46. Se restituye al expedidor por el Estado que la ha percibido, salvo recurso contra los otros Estados si há lugar, la tasa de cualquier despacho cuya transmision telegráfica no se haya verificado.

Art. 47. Se reembolsará al expedidor por el Estado que la ha percibido, salvo recurso contra los otros Estados si há lugar, la tasa íntegra de cualquier despacho recomendado que, a consecuencia de un retraso notable ó de graves errores de transmision, no haya podido manifestamente llenar su objeto, a menos que el retraso ó el error no deba imputarse a un Estado ó a una compañía particular que no hubiera aceptado las disposiciones del presente Convenio.

Art. 48. Toda reclamacion debe hacerse, sopena de caducidad, en los tres meses del percibo.

Se alargará este plazo hasta 10 meses para la correspondencia cambiada con países situados fuera de Europa.

TITULO IV.

DE LA CONTABILIDAD INTERNACIONAL.

Art. 49. Las altas Partes contratantes deben darse reciprocamente cuenta de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Las tasas correspondientes a los derechos de copias y transporte más allá de las líneas pertenecen al Estado que expida las copias ó efectúe el transporte.

Cada Estado acredita en cuenta al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los despachos que le haya transmitido, calculadas desde la frontera de ambos Estados hasta su destino.

Estas tasas pueden regularse de comun acuerdo segun el número de los despachos que hayan atravesado dicha frontera, haciendo abstraccion del número de las palabras y de los gastos accesorios. En tal caso las partes del Estado limítrofe y de cada cual de los Estados siguientes, si há lugar, se determinan por término medio fijado contradictoriamente.

Art. 50. Las tasas percibidas por adelantado para respuestas pagadas y recomendaciones se reparten entre los diversos Estados, conforme a las disposiciones del artículo precedente; tratándose las respuestas y los despachos de vuelta, en las cuentas, como despachos ordinarios que se hubieran expedido por el Estado que haya hecho el cobro.

Quando la transmision no haya tenido lugar, las tasas corresponden a la Administracion que los haya percibido, salvo el derecho del expedidor.

Art. 51. Cuando un despacho, cualquiera que sea, haya sido transmitido por una via diferente de la que ha servido de base para las tasas, paga la diferencia la Administracion que haya dado otra direccion al despacho.

Art. 52. El ajuste recíproco de cuentas tiene lugar al concluir cada mes. El descuento y la liquidacion del saldo se hacen al fin de cada trimestre.

Art. 53. El saldo que resulte de la liquidacion se paga en moneda corriente del Estado a favor del cual se fije el saldo.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Seccion primera.

De las disposiciones completivas.

Art. 54. Las disposiciones del presente Convenio se completarán, en lo que concierne a las reglas del pormenor del servicio internacional, por un reglamento comun que se acordará de concierto entre las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes.

Las disposiciones de dicho reglamento empezarán a regir al mismo tiempo que el presente Convenio; podrán ser modificadas en cualquier época por comun acuerdo entre dichas Administraciones.

Art. 55. La Administracion del Estado en que a consecuencia del art. 56 siguiente haya tenido lugar la última conferencia, se encargará de las medidas de ejecucion relativas a las modificaciones que por comun acuerdo hayan de hacerse en el reglamento.

Toda petition de modificacion se dirigirá a dicha Administracion, quien consultará a todas las demás, y despues de haber obtenido su asentimiento unánime, promulgará los cambios adoptados, fijando la fecha de su aplicacion.

Seccion segunda.

Conferencias y comunicaciones reciprocas.

Art. 56. El presente Convenio se someterá a revisiones periódicas, en que serán representadas todas las Potencias que hubieren tomado parte en él. Para este efecto tendrán lugar conferencias sucesivas en la capital de cada uno de los Estados contratantes entre los delegados de dichos Estados.

La primera reunion se efectuará en Viena en 1868.

Art. 57. Las altas Partes contratantes, a fin de asegurar por un cambio de comunicaciones regulares la buena administracion de su servicio comun, se obligan a transmitirse recíprocamente todos los documentos relativos a su administracion interior, y a comunicarse todo perfeccionamiento que lleguen a introducir en ellos.

Cada una de ellas enviará directamente a todas las otras:

- 1.º Por el telégrafo: La notificacion inmediata de las interrupciones que se produzcan sobre su territorio ó en las líneas de los Estados y de las compañías particulares, a las cuales sirva de intermediaria para su correspondencia con cada uno de los Estados contratantes.
2.º Por el correo: La notificacion de todas las medidas relativas a la

apertura de nuevas líneas, a la supresion de líneas existentes, a las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las estaciones comprendidas en su territorio ó en el trayecto de las líneas telegráficas de los Estados y compañías designados en el párrafo que precede;

Al principio de cada año, un cuadro estadístico del movimiento de los despachos en la red durante el año trascurrido, y el mapa de esta red, formado y cerrado en 31 de Diciembre de dicho año;

Finalmente, sus circulares ó instrucciones del servicio a medida que se publiquen.

Art. 58. Se formará y publicará por la Administracion francesa un mapa oficial de las relaciones telegráficas, sometiéndole a revisiones periódicas.

Seccion tercera.

De las reservas.

Art. 59. Las altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de adoptar separadamente entre sí arreglos particulares de cualquiera naturaleza en los puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Estados, especialmente:

- En la formacion de las tarifas;
En la adopcion de aparatos ó de vocabularios especiales entre puntos y en casos determinadas;
En la aplicacion del sistema de sellos de despachos telegráficos;
En el cobro de tasas a la llegada;
En el servicio de la entrega de despachos a su destino;

En la extension del derecho de franquicia a los despachos de servicio concernientes a la meteorología, y cualesquiera otros objetos de interés público.

Seccion cuarta.

De las adhesiones.

Art. 60. Los Estados que no hayan tenido parte en el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él si lo piden.

Esta adhesion se notificará por la via diplomática a aquel de los Estados contratantes en el cual haya tenido lugar la última conferencia, y dicho Estado lo comunicará a todos los demás.

Levará consigo, de pleno derecho, accesion a todas las cláusulas y admision en todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

Art. 61. Las altas Partes contratantes se obligan a imponer, en cuanto sea posible, las reglas del presente Convenio a las compañías concesionarias de líneas telegráficas, terrestres ó submarinas, y a ne-

gociar con las compañías existentes una reduccion reciproca de las tarifas, si há lugar a ello.

En ningun caso estarán comprendidos en la tarifa internacional:

1.º Las estaciones telegráficas de los Estados y de las compañías particulares que no hayan aceptado las disposiciones reglamentarias uniformes y obligatorias del presente Convenio.

2.º Las estaciones telegráficas de las compañías de caminos de hierro ó otras explotaciones particulares, situadas en el territorio continental de los Estados contratantes ó que se adhieran, y para las cuales habrá una tasa supletoria.

Seccion quinta.

De la ejecucion.

Art. 62. El presente Convenio será puesto en ejecucion a contar desde el 1.º de Enero de 1866, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta que espire un año, a contar desde el dia en que se haya hecho la manifestacion de que debe cesar.

Art. 63. El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en París en el plazo más breve que sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París en 20 ejemplares el 17 de Mayo de 1865.

- (L. S.)=Firmado.—Alejandro Mon.
(L. S.)=Firmado.—Metternich.
(L. S.)=Firmado.—B. de Schweizer.
(L. S.)=Firmado.—B. de Wendlan.
(L. S.)=Firmado.—B. Eug. Beyens.
(L. S.)=Firmado.—L. Moltke Hvidefeldt.
(L. S.)=Firmado.—Drouyn de Lhuys.
(L. S.)=Firmado.—Phocion Roque.
(L. S.)=Firmado.—J. H. Heeren.
(L. S.)=Firmado.—B. Ch. Linsingen.
(L. S.)=Firmado.—Nigra.
(L. S.)=Firmado.—Lightenvelt.
(L. S.)=Firmado.—Paiva.
(L. S.)=Firmado.—Goltz.
(L. S.)=Firmado.—Budberg.
(L. S.)=Firmado.—B. Seebach.
(L. S.)=Firmado.—B. Adelsuárd.
(L. S.)=Firmado.—Kern.
(L. S.)=Firmado.—Djémil.
(L. S.)=Firmado.—Waechter.

ANEJOS.

Cuadros de las tasas fijadas para la formacion de las tarifas internacionales, en ejecucion del art. 31 del Convenio firmado en París con fecha de hoy.

A.

TASAS DE TÉRMINO.

(La tasa de término es la que ha de percibir cada Estado por la correspondencia que expiden ó reciben sus estaciones.)

Table with columns: Designacion de los Estados, INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS, Tasa. Fs. cs., OBSERVACIONES. Rows include Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hanover, Italia, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Prusia, Rusia (de Europa), Sajonia, Suecia, Suiza, Turquía Europea, Wurtemberg y Hohenzollern.

B.

TASAS DE TRÁNSITO.

(La tasa de tránsito es la que ha de percibir cada Estado por la correspondencia que atraviesa su territorio.)

Table with columns: Designacion de los Estados, INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS, Tasa. Fs. cs., OBSERVACIONES. Rows include Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hanover, Italia, Noruega.

Table with columns for countries (Países Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Sajonia, Suecia, Suiza, Turquía, Wurtemberg) and their respective rates for correspondence services.

Hecho en París el 17 de Mayo de 1865.

(Siguen las rúbricas de los Plenipotenciarios.)

El anterior Convenio con sus anejos ha sido oportunamente ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora, habiéndose verificado el canje de esta ratificación en París el 14 de Agosto último.

MINISTERIO DE MARINA.

Con fecha 26 del actual se previene á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, apostaderos, escuadras, y Comandantes de las estaciones navales, que consideren y juzguen como piratas con todo el rigor de las leyes á los buques cuyos Capitanes, Oficiales y mayoría de la tripulación no sean súbditos chilenos, y no hayan recibido directamente la patente de corso del Gobierno de la República de Chile.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

17 Noviembre. Ampliando por dos meses la licencia concedida para atender al restablecimiento de salud en esta corte al Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Manuel de Estrada y Fernandez. Id. id. Concediendo seis meses de licencia para que pueda atender á asuntos particulares en Veracruz al Oficial primero del mismo Cuerpo D. José de Serrano y Milans del Bosch. Id. id. Promoviendo por antigüedad al empleo de Teniente de navío al Alférez de igual denominación Don Francisco Delgado y Mejía. 20 id. Concediendo cuatro meses de licencia para esta corte al Brigadier de la Armada D. José Lozano y García Benito. Id. id. Item plaza de aprendices navales, para cuando haya vacantes en el buque escuela, 4 Ramón Veiga y Formoso, José María Pita y Romero y José María Pita y Hermida.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 16 de Setiembre de 1864 acerca de la conveniencia de que se aclarase el art. 164 de las ordenanzas de la renta, en términos de evitar los abusos á que por su redacción se presta. Y S. M., en vista de los antecedentes unidos al expediente, y tomando en cuenta las razones mencionadas, desea de evitar las difíciles cuestiones que surgen en la calificación de determinados muebles y otros efectos á causa de la imposibilidad de rechazar como señales de uso las que suelen tomar expuestas al roce ó movimiento de almacén ó en los accidentes de viaje; de prevenir la frecuente simulación de las señales naturales de uso con otras formadas de intento, manteniendo fidedigno de incidencias enojosas, de pérdidas para la Hacienda y de perjuicios para la industria; y por último, de armonizar dicho artículo con las disposiciones legales de que tomó origen, oido el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por esa Direccion de Impuestos indirectos, como Sección de este Ministerio, en 23 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el art. 164 de las referidas ordenanzas de Aduanas se redacte de la manera siguiente:

Artículo 164. Serán libres de derechos las prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número esté en proporción con la clase y circunstancias de los viajantes; los objetos igualmente usados de aseo y comodidad de los mismos; las pequeñas cantidades de ropa de cama y mesa, libros, herramientas ó instrumentos portátiles, tambien todo usado, de su propiedad ó ejercicio, los vestidos de teatro, en igual estado, que siguen á los actores, y los restos de comestibles.

Las ropas de cualquiera clase y el calzado nuevo que traigan los viajeros, cuando por la cantidad de aquellos y por la posición social de estos no pueda presumirse traten de darle otro destino que el de su uso ó el de sus familias, audearán un solo derecho con arreglo á la tarifa 607 del arancel vigente.

Las ropas ó calzado nuevos ó usados graduados de excesivos se considerarán comprendidos en las partidas 2.ª y 12 de prohibiciones del mismo arancel.

Únicamente como gracia especial, y cuando consideraciones de conveniencia general lo aconsejen, podrá concederse el permiso de introducir libros de derechos los efectos que constituyan el mobiliario de sus casas á los individuos que residiendo en el extranjero deseen trasladar su domicilio á España, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1853, y con las excepciones en la misma consignadas.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Copia de la Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones de individuos que residiendo en el extranjero y desean venir á España á establecerse con sus capitales, solicitan se les permita la libre introducción de los efectos de su uso que constituyan el mobiliario de sus casas; S. M., conformándose con lo informado por esa Direccion general, se ha servido acceder á la petición de los interesados, exceptuando de esta gracia los carruajes, caudales, plata labrada, relojes, cristalería y objetos de china, que siendo por lo tanto circunscritos á la libertad de derechos á los muebles, ropas y demás efectos usados de que se estuvieren sirviendo en el extranjero los sujetos que se hallen en este caso, previas las formalidades siguientes:

1.ª Acreditación por medio de una certificación autorizada por el Cónsul extranjero del punto de procedencia, que en efecto tienen allí su residencia fija al menos durante dos años con casa abierta.

2.ª Formular una nota expresiva y circunstanciada de los efectos que deseen importar en el reino y la aduana por donde haya de tener lugar la entrada.

3.ª Recurrirán á este Ministerio con la anticipación debida, acompañando los documentos referidos, para que en su vista pueda dearse si se hallan ó no comprendidos en la exención de derechos por haber acordado la situación y circunstancias que para obtenerla quedan establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Pascual.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 830 escudos 696 milésimas que figura al núm. 93, artículo 1.º, cap. 1.º, Sección 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe el Ayuntamiento de Sotillo en la provincia de Burgos.

En su consecuencia: Vistas las copias impresas de los privilegios expedidos por el Rey D. Felipe III en 11 de Noviembre de 1599 y 31 de Enero de 1607 por los que en remuneracion de los muchos servicios que D. Francisco Gomez Sandoval y sus antecesores habian prestado, le hizo merced del Ducado de Lerma y sus villas, lugares y tierra, con sus prédios y derechos, tercias y alcabalas, facultándole para que pudiera ampararlasle:

Vista la Cédula expedida por el mismo Rey Don Felipe III, en 28 de Abril de 1603, facultando al Duque de Lerma y sus sucesores para que pudiera nombrar ejecutores para la cobranza y administracion de las alcabalas y tercias, y demás derechos que poseía en los lugares y villas que se mencionan, entre las que se halla la villa de Gumiel de Mercado:

Visto el testimonio de la Real Cédula de confirmacion librada por el Rey D. Felipe V en 14 de Enero de 1720 á favor del Duque de Medinaceli, sucesor del de Lerma, exceptuando de la incorporacion á la Corona las tercias y alcabalas del lugar de Sotillo que parece habia sido aldea de la villa de Gumiel de Mercado, comprendida en los títulos anteriores:

Vista la Real Cédula original de D. Carlos III, expedida en 16 de Setiembre de 1760, por la que se aprobó y confirmó la venta que de la villa de Sotillo, sus rentas, tercias y alcabalas y demás derechos que le correspondian, hizo el Duque de Medinaceli en favor del Marqués de Iturbieta por la cantidad de un millon de reales que recibió el primero para beneficiar los demás bienes de su mayorazgo:

Vista la Real Carta ejecutoria del Consejo de Castilla librada en 13 de Febrero de 1761, de la que resulta que la villa de Sotillo interpuso demanda de tanteo á la jurisdiccion, alcabalas y demás derechos enajenados por el Duque de Medinaceli al Marqués de Iturbieta: que citado y emplazado este, se mostró parte en los autos, y despues de algunas actuaciones, manifestó conformidad con la demanda, siempre que la villa de Sotillo le pagara el millon de reales que él habia satisfecho al Duque de Medinaceli y demás gastos que se le habian ocurrido: que en efecto la mencionada villa pagó al Marqués de Iturbieta el millon de reales que habia este dado al Duque de Medinaceli, y además una cantidad alzada en que se convinieron por los otros gastos hechos por el Marqués, y que en su consecuencia el Consejo declaró que los mencionados derechos correspondian á la villa de Sotillo, á quien se dió posesion judicial de ellos en virtud de Real provision del mismo Consejo en 14 de Febrero de 1761:

Vista la Real Cédula de confirmacion del Rey Don Fernando VII, fecha 14 de Junio de 1817 á favor de la mencionada villa de Sotillo, de las alcabalas, tercias y demás derechos que disfruta, de la que consta satisfecho el derecho de valimiento:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª del libro 9.º, tit. 8.º, de la Novísima Recopilacion, por las que el Rey Don Carlos II mandó reconocer todo lo que se habia enajenado de la Corona, y que se recobrase sin rescaramiento lo que se hallase haber sido conseguido gratuitamente ó sin justo y efectivo precio:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 y la ley de presupuestos de 1845, que convirtieron los derechos de alcabalas en rentas á dinero, y consignaron su importe sobre los ingresos del Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vistos el acuerdo de la Junta revisora de las Cargas de justicia de 20 de Junio de 1861 y el informe de la mayoría de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, evacuado en 22 de Marzo de 1862, que opinaban por la caducidad de esta obligacion:

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno de 4.º de Febrero del corriente año de 1865, que así como la minoría de la Sección de Hacienda, opina por la subsistencia de esta carga:

Considerando que no puede desconocerse la legalidad de la enajenacion por el Duque de Medinaceli; puesto que poseyendo las alcabalas en virtud de un título legal, cual era la donacion del Monarca, pudo verificar sobre las mismas los contratos que consisten en convenientes, máxime impetrando la Real aprobacion, como se ha verificado respecto de las alcabalas de que se trata:

Considerando que la villa de Sotillo venia percibiendo dichas alcabalas más de un siglo en virtud de título de compra, previa la entrega del precio estipulado, cuya enajenacion se confirmó últimamente por el Rey Don Fernando VII, y percibiendo además el Estado los derechos de valimiento y demás servicios impuestos á estas enajenaciones; S. M., de conformidad con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno, declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro público.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion del Correo Central. MES DE OCTUBRE DE 1865. Estado de la recaudacion obtenida en el expresado mes por franqueo de impresos, libros y periódicos.

Table listing various publications and their prices, including 'Manini, editor', 'Gujarato', 'Cronica de España', 'Gaceta literaria', 'Gasper y Roig, editor', 'Prats, id.', 'Boletín de Pósitos', 'Coleccion legislativa', 'Historia de Madrid', 'Revista del Legislation', 'Manual del Presupuesto', 'El Casabel', 'Mellado, editor', 'Biblioteca selecta', 'Beltran, editor', 'Lopez, id.', 'Diccionario juridico', 'Miranda, editor', 'Torrijos, id.', 'Impresos en blanco', 'Revista del Notariado', 'El Mundo pintoresco', 'Museo literario', 'Baillly-Bailliere, editor', 'Galdos', 'La Edificadora', 'Boletín juridico', 'Boletín de Hacienda', 'La Educacion', 'Semario de Maria', 'Domestico, editor', 'Biblioteca universal', 'Historia de España', 'Gaceta de Registradores', 'La Violeta', 'Revista de Obras públicas', 'Legislacion maritima', 'Legislacion de Telegrafos', 'Gomez de la Cruz', 'El Amigo del Clero', 'Compañia de Impresores', 'Argentina, editor', 'Boletín eclesiastico', 'La Union', 'El Angel del hogar', 'El Maridico', 'Vizcarroudo, editor', 'Manual de Ayuntamientos', 'La Bienhechora', 'Caja española de Depósitos', 'García, editor', 'Las Novedades', 'Ministerio de Marina', 'El Eco de la Ganaderia', 'Album de las familias', 'Sierra, editor', 'Hernando, id.', 'Perrone, id.', 'La España agricola', 'Archivo de Indias', 'Biblioteca dramática', 'La Enseñanza', 'La Bolsa', 'Galan y Alonso, editores', 'Gaceta de Obras públicas', 'Banco de Economias', 'Memorial de Artilleria', 'Boletín de San Vicente', 'El Blas', 'Tesoro parroquial', 'La Clinica', 'Asamblea del Ejército', 'El Teatro', 'Revista minera', 'Córchiga, editor', 'Compañia de Seguros', 'Lecturas populares', 'Galeria dramática', 'El Indicador del Comercio', 'El Eco de Aduanas', 'La Democracia', 'Córchiga, editor', 'La Reforma', 'Martín, editor', 'Codigos de España', 'El Criterio médico', 'Topografía', 'La Familia', 'La Correspondencia médica', 'Córchiga, editor', 'B-nio', 'Galiano, editor', 'Gaceta musical', 'Banco mercantil', 'Ancora territorial', 'Gaceta Economista', 'Historia natural', 'Sotillo, id.', 'Cabrera, id.', 'Canalejas, id.', 'Conesa, id.', 'El Monitor de Veterinaria', 'La Providencia', 'Monte-pio Universal', 'Centro industrial', 'Escuelas Pias', 'Escribano, editor', 'Moreno, id.', 'Santa Coloma, id.', 'Observatorio de Madrid', 'La Nacional', 'El Pueblo', 'Revista maritima', 'La Fe', 'Estudios metéoricos', 'Banco de Ahorros', 'Carrafá, editor', 'Salvador, id.', 'El Pabellon', 'Pradera, editor', 'El Correo de España', 'Yllanueva, editor', 'Villa de Vazquez, id.', 'Frenx, id.', 'Instruccion primaria', 'El Fénix español', 'Las Novedades', 'Gacetas médicas', 'Reformas médicas', 'Ordenes de Caballeria', 'La voz del Crédito', 'Martín, editor', 'Ormaechea, id.', 'Caja de Capitales', 'El Quirogay', 'La Filarmónica', 'Movimiento económico', 'Lesen, editor', 'Diccionario militar', 'La Caza', 'Innovador de la zapateria', 'Pradera, editor', 'Gonzalez, id.', 'Fuentes, id.', 'Compañia de Ciencias', 'Idem Aseguradora', 'El Corsario negro', 'El Consuelo de las familias', 'Total en sellos de franqueo...

Total en sellos de franqueo... 733,950

Libros en pasta. Baillly-Bailliere, editor... 62. Olamendi, id... 6,500. Juberu, id... 6,500. Boletín de San Vicente... 12. Agudo, editor... 12. Lizcano, id... 2,500. El Pueblo... 4,500. Escuelas Pias... 1. Cuesta, editor... 0,500. Sanchez, id... 0,500. Sanchez Rubio, id... 0,500. Total en sellos de franqueo... 92,250

Franqueo de periódicos para el extranjero. La Época... 431,892. La Gaceta... 10,814. La Correspondencia de España... 71,858. La América... 67,200. La Esperanza... 61,512. La Tutelar... 60,016. La Verdad... 57,814. La Herra... 42,368. Las Novedades... 38,146. La España... 29,068. Gaspar y Roig, editor... 28,800. El Diario Español... 24,532. Lopez, editor... 22. Las Noticias... 20,056. El Contemporáneo... 19,892. El Leon Español... 19,888. Yllanueva, editor... 19,120. La Democracia... 18,248. La Discusion... 16,680. La Regeneracion... 12,552. El Reino... 12,462. Gaceta de los Caminos de hierro... 11,090. El Pensamiento Español... 10,538. La Política... 8,120. La Reforma... 7,048. El Pueblo... 6,821. El Espiritu Público... 6,120. Los Tiempos... 6,118. La Soberania Nacional... 5,886. El Pabellon Nacional... 5,800. Números sueltos... 5,400. El Siglo Médico... 4,750. Los Caminos de Hierro... 4,608. Gaceta del Ejército... 3,850. La Razon Española... 3,828. El Eco del País... 3,340. La Patria... 3,178. El Indicador de los Caminos de Hierro... 3,148. La Nacion... 3,060. El Español... 2,722. La Bolsa... 2,384. El Pabellon Médico... 2,052. La España Médica... 1,094. La Union... 0,648. El Gobierno... 0,372. Total en sellos de franqueo... 987,692

RESUMEN. Por entregas... 4,139,380. En rústica... 733,950. En pasta... 92,250. Para el extranjero... 987,692. TOTAL... 5,953,272

Madrid 31 de Octubre de 1865.—El Administrador, Manuel Barbié.—El segundo Jefe, Adolfo Nuñez de Castro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito á los herederos de D. Joaquin Ulloa, Oficial primero Interventor que fué de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, para que por sí ó por medio de persona competente autorizada se presenten en la seccion de Intervencion de esta Administracion á fin de requerirles al pago del descuento que expresa la certificación inserta á continuación bajo aprehimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este primer edicto les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 24 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Riera.

D. Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia. Certifico que segun resulta de los antecedentes que obran en esta oficina, se hallan adeudando al Tesoro los herederos de D. Joaquin Ulloa, Oficial primero Interventor que fué de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la cantidad de 873 escudos 696 milésimas que expresa el resultado en el referido destino.

Y para que conste, y con objeto de que llegue á conocimiento de dichos interesados, expdo la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Madrid á 23 de Noviembre de 1865.—Por orden, Enciso Hernandez.—V.º B.º Riera. 2811

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. Subasta de fincas en quiebra.—Remate en los Juzgados de Hacienda de esta corte y en el de Chinchón. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 22 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Rodriguez Illeras, se procederá á la cuarta subasta á la una del día 22 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 352 del inventario.—Una casa panera de planta baja; de cabida 356 3/5 pies: tipo para la subasta 144 escudos que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 23 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Propios, en quiebra de D. Juan Carrion, D. Ignacio Clemente y D. Felice Garcia, se procederá á la segunda subasta á la una del día 29 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 344 del inventario.—Una tierra ó era; linda N. camino del Coto, M. Félix Sauer, L. calle pública y P. tierra del Condado; de cabida una fanega, 9 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 613 escudos 400 milésimas que se pagan al contado. N.º 345 del id.—Otra id.; linda N. y L. carretera de Avila, M. camino del Coto y P. Condado de Chinchón; de cabida 9 celemines y 3 estadales: tipo para la subasta 262 escudos que se pagan al contado. De D. Ramon Rodriguez. Número 2457 del inventario.—Una tierra que cruza la carretera; linda N., L. y P. tierra de Propios y M. arroyo de la Vega; de cabida 9 fanegas, 9 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 209 escudos 700 milésimas que se pagan al contado. N.º 2458 del id.—Otra; linda N. huerta del Condado, M. Atanasio Martinez, L. camino de los Molendones y P. tierra del Condado; de cabida 7 fanegas, 10 celemines y 21 estadales: tipo para la subasta 301 escudos que se pagan al contado. N.º 2464 del id.—Otra; linda N. y L. con los Propios, M. Pascual Vazquez y P. rio Guadarrama; de cabida 14 fanegas, 4 celemines y 13 estadales: tipo para la subasta 306 escudos 500 milésimas que se pagan al contado. N.º 2465 del id.—Otra; linda N. y P. Propios, M. Prados Junquera y L. camino de Brunete; de cabida 9 fanegas y 8 celemines: tipo para la subasta 306 escudos 536 milésimas que se pagan al contado. N.º 2469 del id.—Otra; linda N. camino de Sacedon, M., L. y P. tierras del Condado; de cabida 7 fanegas, 4 celemines y 16 estadales: tipo para la subasta 306 escudos 550 milésimas que se pagan al contado. N.º 2470 del id.—Otra; linda camino de Sacedon, M. arroyo de la Virgen, L. y P. tierra de Propios; de cabida 11 fanegas, 9 celemines y 32 estadales: tipo para la subasta 217 escudos 950 milésimas que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 12 de Noviembre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

Remate en los Juzgados de Hacienda de esta corte y en el de San Martin de Valdeiglesias. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 25 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Huelmo de Chaves, precedentes de sus Propios, en quiebra de D. Juan Carrion, D. Ignacio Clemente y D. Felice Garcia, se procederá á la segunda subasta á la una del día 29 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 833 del id.—Arbolado en el Encinar de Arriba, de cabida 16 fanegas: tipo para la subasta 400 escudos 20 milésimas que se pagan al contado. N.º 832 del id.—Id. en la Península, de cabida 360 fanegas: tipo para la subasta 4,000 escudos que se pagan al contado. N.º 833 del id.—Id. en el Encinar: tipo para la subasta 22 escudos 500 milésimas, y se pagan al contado 20 escudos. N.º 837 del id.—Id. en id., de cabida 82 fanegas y 6 celemines: tipo para la subasta 600 escudos que se pagan al contado. De D. Ignacio Clemente. Número 8330 del inventario.—Un arbolado en el Hoyo, de cabida 93 fanegas: tipo para la subasta 600 escudos que se pagan al contado. N.º 8331 del id.—Otro en el cerro de Almoguera, de cabida 190 fanegas: tipo para la subasta 4,000 escudos que se pagan al contado. Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

Remate en los Juzgados de Hacienda de esta corte y en el de Chinchón. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 22 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Rodriguez Illeras, se procederá á la cuarta subasta á la una del día 22 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 307 del inventario.—Una tierra camino del Abano; linda N. camino de Valmojado, M. id. de Casa Rubios, L. tierra de la Hacienda y P. Romualdo Crespo; de cabida 3 fanegas y 5 celemines: tipo para la subasta 18 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. N.º 343 del id.—Otra en los Pinos; linda N. Francisco Navarro, M. Manuel Toledo, L. tierra de Propios y P. camino de Navarcarnero; de cabida 6 fanegas, 2 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 125 escudos que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 28 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Beneficencia, en quiebra de D. Manuel Rodriguez Illeras, se procederá á la cuarta subasta á la una del día 29 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 507 del inventario.—Una tierra camino del Abano; linda N. camino de Valmojado, M. id. de Casa Rubios, L. tierra de la Hacienda y P. Romualdo Crespo; de cabida 3 fanegas y 5 celemines: tipo para la subasta 18 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. N.º 343 del id.—Otra en los Pinos; linda N. Francisco Navarro, M. Manuel Toledo, L. tierra de Propios y P. camino de Navarcarnero; de cabida 6 fanegas, 2 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 125 escudos que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 28 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Beneficencia, en quiebra de D. Manuel Rodriguez Illeras, se procederá á la cuarta subasta á la una del día 29 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 536 y 37 del inventario.—Veintinueve olivos en las Guindaleras; linda N. camino que va á la Aldea, M. Arroyo grande, L. Angel Repiso y P. Mariano Rodriguez; de cabida 7 fanegas, 4 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 576 escudos 700 milésimas que se pagan al contado. N.º 525 del id.—Otra tierra en Valdeposadas; linda N. Angel Repiso, M. Barranco, L. y P. Chorro que baja á Valdeposadas; de cabida 54 fanegas, 10 celemines y 6 estadales: tipo para la subasta 296 escudos 700 milésimas que se pagan al contado. N.º 512 del id.—Otra llamada Moscatelera; linda N. con los Agüinos, M. viñas de Páfan, L. D. Manuel Serrantes y P. las viñas; de cabida 21 fanegas, 6 celemines y 19 estadales: tipo para la subasta 338 escudos que se pagan al contado. N.º 535 de id.—Otra en ermita del Socorro; linda por los cuatro costados con D. Natalio Moreno; de cabida 4 fanegas, 2 celemines y 4 estadales: tipo para la subasta 10 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. Beneficencia. Número 536 y 37 del inventario.—Veintinueve olivos en las Guindaleras; linda N. camino que va á la Aldea, M. Arroyo grande, L. Angel Repiso y P. Mariano Rodriguez; de cabida 7 fanegas, 4 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 576 escudos 700 milésimas que se pagan al contado. N.º 525 del id.—Otra tierra en Valdeposadas; linda N. Angel Repiso, M. Barranco, L. y P. Chorro que baja á Valdeposadas; de cabida 54 fanegas, 10 celemines y 6 estadales: tipo para la subasta 296 escudos 700 milésimas que se pagan al contado. N.º 512 del id.—Otra llamada Moscatelera; linda N. con los Agüinos, M. viñas de Páfan, L. D. Manuel Serrantes y P. las viñas; de cabida 21 fanegas, 6 celemines y 19 estadales: tipo para la subasta 338 escudos que se pagan al contado. N.º 535 de id.—Otra en ermita del Socorro; linda por los cuatro costados con D. Natalio Moreno; de cabida 4 fanegas, 2 celemines y 4 estadales: tipo para la subasta 10 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. Propios. Número 352 del inventario.—Una casa panera de planta baja; de cabida 356 3/5 pies: tipo para la subasta 144 escudos que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 25 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Propios, en quiebra de D. Juan Carrion, D. Ignacio Clemente y D. Felice Garcia, se procederá á la segunda subasta á la una del día 29 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 833 del id.—Arbolado en el Encinar de Arriba, de cabida 16 fanegas: tipo para la subasta 400 escudos 20 milésimas que se pagan al contado. N.º 832 del id.—Id. en la Península, de cabida 360 fanegas: tipo para la subasta 4,000 escudos que se pagan al contado. N.º 833 del id.—Id. en el Encinar: tipo para la subasta 22 escudos 500 milésimas, y se pagan al contado 20 escudos. N.º 837 del id.—Id. en id., de cabida 82 fanegas y 6 celemines: tipo para la subasta 600 escudos que se pagan al contado. De D. Juan Carrion. Número 8330 del inventario.—Un arbolado en el Hoyo, de cabida 93 fanegas: tipo para la subasta 600 escudos que se pagan al contado. N.º 8331 del id.—Otro en el cerro de Almoguera, de cabida 190 fanegas: tipo para la subasta 4,000 escudos que se pagan al contado. Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

Remate en los Juzgados de Hacienda de esta corte y en el de Chinchón. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 22 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Rodriguez Illeras, se procederá á la cuarta subasta á la una del día 22 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 307 del inventario.—Una tierra camino del Abano; linda N. camino de Valmojado, M. id. de Casa Rubios, L. tierra de la Hacienda y P. Romualdo Crespo; de cabida 3 fanegas y 5 celemines: tipo para la subasta 18 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. N.º 343 del id.—Otra en los Pinos; linda N. Francisco Navarro, M. Manuel Toledo, L. tierra de Propios y P. camino de Navarcarnero; de cabida 6 fanegas, 2 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 125 escudos que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 28 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Beneficencia, en quiebra de D. Manuel Rodriguez Illeras, se procederá á la cuarta subasta á la una del día 29 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 507 del inventario.—Una tierra camino del Abano; linda N. camino de Valmojado, M. id. de Casa Rubios, L. tierra de la Hacienda y P. Romualdo Crespo; de cabida 3 fanegas y 5 celemines: tipo para la subasta 18 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. N.º 343 del id.—Otra en los Pinos; linda N. Francisco Navarro, M. Manuel Toledo, L. tierra de Propios y P. camino de Navarcarnero; de cabida 6 fanegas, 2 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 125 escudos que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 2750

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 28 de Setiembre último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villavieja, precedentes de sus Beneficencia, en quiebra de D. Manuel Rodriguez Illeras, se procederá á la cuarta subasta á la una del día 29 del próximo mes de Diciembre, bajo los tipos que se señalan con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

De D. Felipe Garcia.

Número 8.333 del inventario.—Un arbolado en Almorán...

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Comisión inspectora del censo electoral, en cumplimiento de lo que previene el art. 62 de la ley electoral...

«Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la Comisión inspectora del censo...

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepa escribir...

Madrid 26 de Noviembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el Domingo 26 de Noviembre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta Directiva que suscriben.

Table with columns: Ingresos, Reintegros, Plazuela de las Descalzas, etc.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Ingresos, Reintegros.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriana. Los Vocales, Estanislao Urquijo...

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de la Freyenda...

Ayuntamiento de Monzon. Por acuerdo de dicha corporación y en virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de provincia...

Se admitirán únicamente las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados durante la primera media hora y hasta el momento de abrir el remate...

Al entregar su pliego de proposición respectivo cada licitador, acreditará haber depositado como garantía en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 6.000 rs. vn. acompañando la carta de pago...

SANTOS DEL DIA.

Santos Facundo y Primitivo, mártires, y Santos Máximo y Vigilio, Obispos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1865.

Meteorological table with columns: Horas, Temperatura, Estado del cielo, etc.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Ciudad-Real, Cuenca, Pamplona, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo y Zamora.

En acto seguido se abrirán los pliegos presentados, desechando los que no estuviesen arreglados al modelo y declarando el remate en favor de la proposición más ventajosa...

El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación superior. El importe de las obras se satisfará en metálico...

Las condiciones facultativas mencionadas, y modelos con la memoria descriptiva, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal desde el día de hoy...

La fianza interina ó depósito será devuelto en seguida á los proponentes, quedando retenida solamente la del remate hasta el otorgamiento de la escritura.

Si el rematante no cumpliere con la presentación de la fianza en el término de 15 días de aprobada la subasta, se tendrá por rescindido el contrato...

Si el cumplimiento del contrato queda sujeto al remate á la acción administrativa, cuyos disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa, ó otra que pueda asistirle al Ayuntamiento.

Y finalmente, se previene que verificado el replanteo, la Corporación municipal designará el día en que hayan de principiarse las obras, que á contar desde el mismo día del replanteo deberán estar concluidas en el término de 18 meses á lo más tardar.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa...

Corporación de Carabineros del Reino. D. Isidro Aldanese y Urquidí, Teniente Coronel de la expresada.

Hago saber que el día 20 del mes de Diciembre próximo, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sito en la calle de Clavería, número 18, la subasta para la construcción de un vestuario, correo y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma bajo las condiciones siguientes:

La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digno aprobará el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de paños, botones y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, no siendo admisible aquella en que no se consignen terminantemente.

Table with columns: PLENAS DE INFANTERIA, Vestuario, Correo, etc.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1865.

Meteorological table with columns: Localidades, Estado, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 22 de Noviembre de 1865 á las ocho de la mañana.

Meteorological table with columns: Localidades, Estado, etc.

CABALLERIA.

Table with columns: Vestuario, Levita, Chaqueton, etc.

Equipo.

Table with columns: Cinturon de sable con cordon, Cartuchera con gancho, etc.

Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en estas contratas estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demés del cuerpo.

Las prendas que sean las contratas por el Excmo. Sr. Inspector general, al que le hayan sido adjudicadas depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia 600 escudos para la de vestuario, y 200 para la de correaje y equipo.

Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porto de ellas á esta plaza.

Si el contratista no residiese en esta ciudad, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir.

Si el contratista retrasase la entrega de las prendas, ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato.

Si el contratista no residiese en esta ciudad, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir.

Si el contratista retrasase la entrega de las prendas, ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato.

Si el contratista no residiese en esta ciudad, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir.

Si el contratista retrasase la entrega de las prendas, ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

Ramon Villegas, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber que en este Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil, la que debe proveerse en personas que hayan servido en el ejército en clase de sargentos, cabos ó soldados con buena nota.

En Gijón el día 10 de Noviembre de 1865.—D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Balace general en 31 de Octubre de 1865. DECEMOYTERCERO MES DE EJERCICIO.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Acciones emitidas, etc.

Madrid 6 de Noviembre de 1865.—El Director general, P. P. Uhagon.—V. R. Presidente del Consejo de Administración, Francisco Serrano.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 6.666 arrobas de trigo. 4.584 idem de harina. 5.787 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,900 á 5,400 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.

Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,169 libra. Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.

Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba. Jabon, de 6,000 á 6,900 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cobada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega. Algarroba, á 2,200 escudos id.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de Noviembre de 1865, el Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital...

Resultando que habiéndose mandado llamar por los periódicos oficiales á los que se creyese con derecho á reclamar dicho censo y otros de que se trataba en el mismo expediente, se publicaron los anuncios en la GACETA, Diario y Boletín oficial en 12 de Agosto del año último...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el censo, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de Marzo de este año...

antiguos, 14, 16 y 5 modernos de la manzana 150, y en su consecuencia libre la finca de este gravamen; procediéndose á su cancelación en forma en el Registro de la Propiedad; inscribiéndose esta sentencia de liberación por medio de la nota conveniente...

D. Pablo Caces, Juez de primera instancia del Campillo de esta ciudad.

Hago saber que en el expediente instruido á instancia de D. Francisco Cara Sanchez, sobre cesion de una Escritura numeraria, se ha provido el auto cuyo tenor es el siguiente:

Auto.—Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 60 días á las personas interesadas á cuyo favor se hallan constituidos varios censos sobre la Escritura numeraria, ántes de provincia, que ejerció D. José Vicente Gonzalez, y que por ser desconocidos se les emplaza en esta forma, para que dentro de dicho plazo se presenten por sí ó por medio de persona sufiicientemente a poderada en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan respecto á la solicitud presentada por D. Francisco Cara Sanchez en 14 de los corrientes acerca de la liberación del oficio sobre el que gravitan dichos censos; bajo apercibimiento de pararse, pasado dicho plazo sin presentarse el perjuicio que haya lugar, á cuyo fin fíjense los oportunos edictos en los lugares de costumbre, procediéndose á la insercion en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Provido por el Sr. Juez del Campillo en Granada á 15 de Noviembre de 1865.—Pablo Caces.—Manuel Emilio Coronel.

Y para su publicación se fija el presente en Granada á 22 de Noviembre de 1865.—Pablo Caces.—Por mandado de S. S., Manuel Emilio Coronel.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncio de Viena haberse inaugurado las Dietas provinciales, á las cuales se ha comunicado un manifiesto Imperial expedido el 20 de este mes. Las Dietas reunidas en Viena, Graz, Klagenfurt, Salzburgo y Linz han pedido el nombramiento de una comision encargada de examinar el efecto que produzca la patente de Setiembre en la prosperidad de los paises respectivos, cuya comision presentará informes y proposiciones sobre el particular.

En Viena y Salzburgo la mencionada reclamacion ha sido aprobada inmediatamente. En Lemberg la Dieta ha votado un mensaje dando gracias por la amnistia concedida y por la patente de Setiembre, y lo mismo se ha hecho en Praga, Laybach, Czernowitz y Brunn.

Correspondencias de Francfort indican que el nombramiento de Lord Granville para el cargo de Embajador de Inglaterra en Berlin se considera Alemania como prueba de la alta importancia con que el Gobierno británico dá á sus relaciones con la corte de Berlin. Lord Granville no solo es uno de los personajes más notables entre los hombres de Estado de Inglaterra, sino que la gran confianza que disfruta cerca de S. M. la Reina Victoria contribuye á que la eleccion del nuevo Representante inglés tenga particular significacion.

La Gaceta de la Bolsa afirma que las negociaciones relativas al tratado de comercio entre Prusia é Italia continúan sin interrupcion, y es de esperar que las bases se terminen dentro de 15 días.

Segun la Gaceta de Augsburgo, el reconocimiento del reino de Italia por Baviera se ha verificado, limitándose el Gobierno de esta Potencia á manifestar al de Florencia que el Rey Maximiliano se hallaba dispuesto á recibir al Enviado de Victor Manuel, lo cual ha sido aceptado en Florencia, indicando confidencialmente al Gobierno de Munich el Representante que Italia enviará á Baviera.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Continúa en la presente semana el temporal lluvioso, anubarrado, brumoso y revuelto de los últimos setenarios. La temperatura fué bastante templada y bonancible; así es que el termómetro de Reaumur se elevó hasta 12°, si bien algunas neblinas descendieron á 4°+0. El barómetro osciló con bastante irregularidad desde las 26 pulgadas y 11 líneas á las 26 pulgadas y 2 líneas; los vientos soplaron últimamente del S.-O., del O.-S.O. del E.-E. y del N.E. alguna vez.

Las enfermedades reinantes son las inherentes á la estación invernal; así que son muchas las afecciones catarrales y reumáticas, las calenturas de esta índole, las fiebres intermitentes, las erupciones forunculadas y herpéticas, las oftalmías, las erisipelas y las anginas, sin que hayan desaparecido por completo los casos de la epidemia ciliar, pues todavía por desgracia se presentan algunos sospechosos y no muy intensos. Tambien han vuelto á observarse en estos días varios diarreas catarrales y biliosas, con tendencia alguna de estas últimas á tomar el carácter coleriforme; con la administracion á tiempo de las medicaciones oportunas se logró remediarlas.—La mortandad fué escasa, y casi toda ocasionada por afecciones crónicas de los órganos contenidos en la cavidad del pecho. (Siglo Médico.)

SEVILLA 25 de Noviembre.—Antes de ayer durante las 24 horas ocurrieron ocho defunciones del cólera, entre ellas cinco varones, dos mujeres y un hombre, y de enfermedades comunes seis.

En las 12 primeras horas hasta las seis de la mañana de ayer no hubo invasion alguna, y solo dos defunciones. El número de enfermos en Sevilla hasta el día de ayer eran 61.

En la provincia las noticias son más satisfactorias. En Mairena del Alcor los enfermos existentes eran cuatro, sin ninguna nueva invasion. (Porvenir.)

ANUNCIOS.

LA FARMACOPAIA ESPAÑOLA, CÓDIGO MANDADO observar por S. M. para el ejercicio de las profesiones médicas en toda la extension de la Monarquía. Se halla de venta en la Imprenta Nacional á 50 rs. en pasta y 44 en rústica.

El Pettorio y Tarifa farmacéuticos, aprobados por S. M. para que rijan en la Monarquía, se venden en la misma al precio de 6 rs.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 26 de abono.—Segundo turno.—La Africana.

TEATRO DEL PRINCIPAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61.º de abono.—Turno impar y primero de tres.—Primera representación de la comedia nueva en tres actos y en verso, original de uno de nuestros primeros escritores, titulada Los soldados de plomo.—Baile.—Las tramas de Garulla, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—El sargento Federico.

TEATRO DEL CINCO.—A las ocho de la noche.—Funcion 35 de abono.—Segundo turno.—El suplicio de una mujer.—Baile.—El maestro de baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia de magia en tres actos Batalla de diablos.

Amberes 23 de Noviembre.—Interior, 35-25.—Diferida, 36.

Amsterdam 22 de Noviembre.—Interior, 37.—Diferida, 37 1/2.

Londres 23 de Noviembre.—Consolidados, 88 1/4 á 88 3/4. Paris 24 de Noviembre.—Interior español, 38.—Diferida, 37 1/2.